



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 312

Bogotá, D. C., martes 3 de junio de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMEROS 103, 143, 173, 177, 198 Y 250 DE 2006 CAMARA,
NUMEROS 126 Y 157 DE 2006 SENADO; NUMERO 280 DE 2007
CAMARA (ACUMULADOS) NUMERO 228 DE 2007 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2008

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente

Comisión Sexta de Senado

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De acuerdo al artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley números 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara, números 126 y 157 de 2006 Senado; número 280 de 2007 Cámara (acumulados) número 228 de 2007 Senado, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Alexánder López Maya,

Senador Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMEROS 103, 143, 173, 177, 198 Y 250 DE 2006 CAMARA,
NUMEROS 126 Y 157 DE 2006 SENADO; NUMERO 280 DE 2007
CAMARA (ACUMULADOS) NUMERO 228 DE 2007 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley modifica y adiciona la Ley 142 de 1994, que contiene el Régimen General de los Servicios Públicos Domiciliarios y, especialmente, propende por mejorar la situación de los usuarios, eliminando algunos aspectos que los colocan en situación de inferioridad frente a las empresas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

En las últimas décadas se ha presentado un cambio en el modelo de gestión de los servicios públicos, siguiendo los postulados de la economía moderna. El Estado ha dejado de ser una organización providente que resuelve cada una de las necesidades de sus asociados, sin consideración a los costos fiscales que para las generaciones presentes y futuras pueda representar. Antes que un empresario o proveedor de bienes y servicios, la principal responsabilidad del Estado debe ser la de crear las condiciones necesarias para el desarrollo equitativo de la sociedad, organizando la prestación de los servicios públicos con el concurso activo de los particulares y de las comunidades organizadas.

Este cambio en la orientación del Estado está fundamentado en la Constitución de 1991. Según el artículo 365, el Estado tiene la obligación de garantizar la atención eficiente de las necesidades básicas de la población con la participación de las comunidades organizadas y de los particulares. Con la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, la primera para los servicios públicos domiciliarios en general y la segunda para el sector eléctrico, se produjo una revolución apoyada en un aumento de la inversión, principalmente privada, cuyo principal resultado fue el aumento de la cobertura.

En general, puede afirmarse que durante las etapas de transición y consolidación del cambio, las políticas estatales y, concretamente, la regulación, se concentraron en estimular la inversión privada, procurar la eficiencia en la operación de los servicios y, donde era posible, facilitar la competencia. Aún cuando estas acciones redundan en beneficio de los usuarios, no se hizo un esfuerzo paralelo de igual proporción para defender sus derechos, anteponiendo los intereses de los empresarios. Es por esto que se requiere reforzar el régimen de protección a los consumidores de servicios públicos y los mecanismos de participación ciudadana, con el fin de que las opiniones de la población también sean atendidas.

Es posible que el régimen actual contemple una amplia lista de derechos para los usuarios de los servicios públicos. Sin embargo, en la práctica los usuarios no encuentran una respuesta satisfactoria para sus peticiones y no existe equidad en su relación con las empresas de servicios públicos. Por lo tanto, el principal objetivo del proyecto de ley es equilibrar las cargas de los usuarios y las empresas, facilitando a los

usuarios el conocimiento de sus derechos y de la forma como se prestan los servicios.

La reforma a la ley de servicios públicos extiende el régimen de protección al usuario y establece que las empresas deben contar con oficinas de PQR en todos los municipios donde presten el servicio. En relación con la participación y el control ciudadano, el proyecto facilita la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social en los pequeños municipios.

También se corrigen algunas inequidades en materia de tarifas. Es así como se eliminan las contribuciones para los pequeños comerciantes de estratos 1 y 2 y se fijan tarifas especiales para los inquilinatos y viviendas compartidas, las juntas de acción comunal y los hogares comunitarios. Se elimina el cargo fijo, con lo cual se beneficiarán más de 800 mil personas de los estratos 1, 2 y 3. Además se establece que las tarifas de los estratos 1 y 2 no pueden superar la inflación.

Para impulsar la expansión de los servicios públicos se establece la obligación de financiación el cargo de conexión y se invierte la carga de algunas obligaciones como la del mantenimiento de los equipos de medición, actualmente en cabeza de los usuarios por disposición del artículo 144 de la ley de servicios públicos, que pasan a ser de propiedad de las empresas.

Asimismo, en defensa de los usuarios se fija con claridad el momento en el cual la empresa puede iniciar las acciones judiciales correspondientes para obtener el pago de lo debido, pues es conocido que muchas veces las empresas cohesionan a los usuarios mediante etapas que denominan de “cobro prejurídico” para forzar al usuario a pagar, aún cuando existan reclamaciones pendientes de resolver.

Estos son algunos de los cambios que se presentaron a consideración del Congreso de la República y que fueron aprobados en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Esperamos que los mismos continúen exitosamente su trámite legislativo para que podamos corregir las fallas de un régimen jurídico que aún cuando ha entregado muy buenos resultados al país, después de más de una década de vigencia requiere cambios para ajustarlo a las nuevas tecnologías y a las condiciones sociales y económicas que vivimos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMEROS 103, 143, 173, 177, 198 Y 250 DE 2006 CÁMARA, NUMEROS 126 Y 157 DE 2006 SENADO; NUMERO 280 DE 2007 CÁMARA (ACUMULADOS) NUMERO 228 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El actual proyecto de ley aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes y que inicia su trámite en la Comisión Sexta del Senado de la República presenta una serie de cambios al régimen legal de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, en particular a la Ley 142 de 1994. En opinión de los autores del proyecto, el mismo va encaminado a fortalecer las herramientas de control y gestión ciudadana de los SPD, en especial de aquellos mecanismos destinados a brindar una más eficiente atención al usuario. Sin embargo y sin lugar a dudas, el núcleo central de esta iniciativa de ley reside en fortalecimiento de las iniciativas para garantizar un tratamiento más equitativo en la representación de los intereses de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios en materia del cobro tarifario y la resolución de los conflictos que emanan por este concepto, entre las empresas y los usuarios. En este orden de ideas, sobresale la propuesta de la eliminación del rubro del cargo fijo de las tarifas que cobran las empresas de servicios públicos domiciliarios a sus usuarios. Lo cual implica remover del actual esquema tarifario un cobro anacrónico que traslada las ineficiencias de la gestión empresarial a la población usuaria, en un ordenamiento legal, que ha resultado, no solamente antitécnico sino además arbitrario y que ha elevado los costos de los servicios públicos domiciliarios al usuario final, de forma artificial. Lo cual ha impactado de forma negativa a la población usuaria del sistema sin justificación alguna y ha premiado la ineficiencia de la operación y los sistemas de control, inspección y vigilancia del sector. Lo cual obliga al legislador a definir de forma más coherente el ordenamiento jurídico, que sin duda

alguna se vería beneficiado con las reformas sobre la materia, incluidas en este proyecto de ley.

Sobre el tema de los cargos fijos propuestos a ser eliminados en este proyecto, propongo lo siguiente:

Los cargos fijos

Los cargos fijos fueron introducidos por las diferentes Comisiones de Regulación en las respectivas fórmulas tarifarias, de cada uno de los servicios públicos regulados, como consecuencia de la aplicación de la Ley 142 de 1994. Según la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en el caso del acueducto los costos fijos garantizan al usuario la disponibilidad del servicio y los prestadores del mismo cubren con este los costos de gastos de personal administrativo, gastos administrativos, contratos con terceros, gastos de facturación, contribuciones especiales, instalaciones y equipos administrativos, seguros e impuestos, servicios públicos y otros.

Con relación al control que debe llevar la Superintendencia de los dineros facturados por cargo fijo en el servicio de agua y sobre el uso dado por las empresas a estos rubros, la anterior está facultada para establecer sistemas de información y contabilidad a las empresas de servicios públicos domiciliarios y que en virtud de esta función decidió que desde 2006 no se revele en los datos contables lo correspondiente a cargo fijo, eliminándose, desde esa fecha, dentro del plan contable, la obligación del detalle de los conceptos de ingresos en cada servicio.

Para el caso del gas natural, existen dos cargos fijos en la fórmula tarifaria: el Cm, cargo máximo base de comercialización y el Dmf, componente fijo del cargo de distribución.

Para el caso de energía, informa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la información relacionada con el cargo fijo solo estuvo vigente hasta el año 2000. Sin embargo, también manifiesta la Superintendente que para 1997 no existe información en el Sistema Único de Información “SUI” y que tampoco el Sistema de Vigilancia y Control “SIVICO” usado por la Superintendencia hasta el 2001, cuenta con información desagregada a nivel contable, “*por lo que no se presentan los ingresos percibidos por cargo fijo y consumo aparte. Todos los ingresos se incluyeron en ingresos por consumo de energía*”¹. Es decir, que siempre ha existido un déficit por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para controlar el monto de lo recaudado por cargo fijo de energía y el uso que las empresas dieron a esos ingresos.

Tampoco es posible obtener información sobre cuáles son las erogaciones que las empresas prestadoras de los servicios públicos están incluyendo como costos operativos, en los informes a la Superintendencia y al respecto la señora Superintendente ha declarado al Congreso... “*se aclara que el plan de contabilidad (impuesto por la Superintendencia) para prestadores de servicios públicos no establece desagregación alguna entre costos operativos y no operativos, tal como usted lo solicita*”.

Ya sea por desorden, por despreocupación o por un interés que no aparece claro, lo cierto es que para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es importante ejercer control sobre lo que recaudan las empresas por concepto del cargo fijo, ni mucho menos, sobre el uso dado a estos dineros. Al no poder disponer de la información relacionada con recaudo y uso de los dineros obtenidos del cargo fijo, resulta incomprensible que la Superintendencia manifieste, en oficio del 1° de abril de 2008 al Senado de la República, que la eliminación del cargo fijo... “*obliga a los prestadores a comprar a 10 para vender a 7, volviendo inviable la prestación a cargo de los privados y deficitaria la prestación a cargo del Estado*”. Ante los hechos y las cifras, debe considerarse que esta apreciación de la Superintendencia es de carácter empírico o subjetivo, pues de las mismas respuestas se concluye que no existen datos que indiquen cuál es la utilización dada por las empresas a lo recaudado por el cargo fijo que pagan los usuarios.

¹ Cita textual de la SSPD.

En el mismo oficio de abril 1° de 2008, dirigido a la Comisión Sexta del Senado de la República, manifiesta la señora la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, doctora Evamaría Uribe, que el hecho de eliminar el cargo fijo afectaría la credibilidad de la regulación colombiana. Esta afirmación no resiste las incuestionables evidencias que se presentan en el desarrollo del presente análisis, en donde vamos a demostrar las incoherencias existentes entre las cifras suministradas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de los servicios y la realidad de la factura entregada al usuario. Es todo esto, y no la modificación de la Ley 142, lo que pone en duda la credibilidad misma de la regulación.

Precisamente, con relación a la credibilidad de la regulación, el diario *El Tiempo*, con base en los datos suministrados por el DANE, publicó el pasado 6 de abril de 2008 que "*Precios controlados por el Gobierno, los que más suben*", haciendo énfasis en el aumento desmedido del costo de los servicios públicos como el servicio de Acueducto y Alcantarillado que subió 7,07 por ciento; el de energía eléctrica 6,72 por ciento. (Ver gráfica en *El Tiempo*, páginas 1-18).

A pesar de que se desarrollará más adelante, es importante hacer énfasis en uno de los hechos que ejemplariza los resultados contradictorios que se dan como consecuencia de la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que desde 2006 no se revele en los datos contables la obligación del detalle de los conceptos en cada servicio. Este ejemplo corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, única empresa analizada, siendo una muestra de lo que también debe ser para las demás empresas: Como componente de la fórmula tarifaria están las erogaciones que cada empresa prevé para inversión en el transcurso de los siguientes 10 años. El Acueducto de Bogotá ha incluido como factor para su fórmula tarifaria, proyectos de inversión que no se han llevado a cabo, uno de los cuales, objeto de un actual escándalo, es el relacionado con la construcción, operación, administración y mantenimiento de aguas residuales de la planta El Salitre, el cual, según el Contralor de Bogotá, deja pérdidas por 67.740 millones de pesos. Con el manejo contable establecido por la Superintendencia, no se podrá hacer seguimiento a los proyectos de inversión, que inflan la fórmula tarifaria. (Ver diario *El Tiempo*, 11 de abril de 2008, páginas 1-21).

Se evidencia también el fracaso de la regulación y del control en el informe de calidad de agua en Colombia, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD 2006b Comisión de Regulación de Agua) (página 44, Cuadro 9, informe de la CRA), que muestra cómo en el año 2005, después de 11 años de vigencia de la Ley 142 de 1994, solo 11 municipios, de un total de 312, suministran agua potable para el consumo humano.

En las fórmulas tarifarias las Comisiones de Regulación incluyen como cargo al usuario los valores correspondientes a inversión y expansión, sin que este dinero jamás se le retribuya al usuario, pues las inversiones entran a formar parte del activo de las empresas y tanto este nuevo activo, como las utilidades que con él se generen, vienen a aumentar el valor de la empresa, que se ve reflejado en el aumento del capital para los accionistas, que da como resultados exceso en la liquidez y en la repartición de dividendos. Así lo reconoce la CRA en su Revista de agosto de 2007 (página 58): La metodología tarifaria se basó en el reconocimiento de los costos medios de largo plazo, que debía enfrentar la entidad prestadora, en sus componentes de administración, operación e inversión, bajo el modelo de regulación de tasa por retorno, según el cual el prestador debía recibir anualmente una tasa de rendimiento sobre el capital, calculado como el total de las inversiones realizadas (con dineros de los usuarios). Seguidamente dice la CRA: "*los usuarios han afrontado incrementos tarifarios debido al gran rezago en inversiones*". Un apartado especial, que se desarrolla más adelante cuando se analice el sector de energía, lo constituye la compra de activos a través de inversiones y aumento de utilidades de Codensa, los dos con dineros de los usuarios, que fueron la base para el aumento de la liquidez sustancial de Codensa que justificó su

descapitalización y la repartición de dividendos entre los accionistas de esa empresa.

Concordante con el punto anterior, es importante resaltar que en grandes ciudades como Bogotá, los grandes urbanizadores como Pedro Gómez, Luis Carlos Sarmiento, Mazuera, etc., han construido viviendas de estrato seis en las afueras de la ciudad, en donde el costo de ensanchar la infraestructura de los servicios públicos es muy alto. Pero esta nueva infraestructura ha sido construida con dineros de los usuarios, según las fórmulas tarifarias, para que aumenten de valor los complejos urbanísticos de estas grandes firmas (plusvalía).

Servicio de Acueducto y Alcantarillado

Como se mencionó anteriormente, a tal punto llega el desinterés de las Comisiones de Regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con relación a los montos recaudados por concepto de cargo fijo y su utilización por parte de las empresas prestadoras de los servicios, que las empresas, como es el caso de la de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, reporta a la Superintendencia y a la Comisión, valores de cargo fijo por estrato muy diferentes a los que está cobrando y recaudando en la factura de los usuarios. Lo mismo sucede con relación al precio de unidad de consumo por estrato, el valor que se cobra al usuario es diferente del reportado por la empresa a la comisión.

En el ejercicio que se lleva a cabo a continuación, se comparan los valores de cargo fijo por estrato que según la CRA cobra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a los usuarios (datos entregados por la CRA en respuesta a solicitud elevada por el Senador Alexander López Maya), y algunas de las facturas en donde se verifican los valores que por cargo fijo está cobrando esta empresa, en alguno de los estratos. (Ver facturas de Acueducto).

DIFERENCIA ENTRE LOS VALORES REPORTADOS POR LA EMPRESA Y LOS REALMENTE COBRADOS A LOS USUARIOS EN BOGOTÁ

1. EN AGUA CARGO FIJO

CARGO FIJO EN TARIFAS APLICADAS EN BOGOTÁ, SEGUN LA CRA EN RESPUESTA AL SENADOR ALEXANDER LÓPEZ MAYA CIFRAS EN PESOS CORRIENTES

ACUEDUCTO

CARGO FIJO	Dic-2001	Dic-2002	Dic-2003	Dic-2004	Dic-2005	Dic-2006	Jun-2007	Dic-2007
Estrato 1	2.432,32	2.948,03	3.689,77	1.598,64	1.700,11	1.667,29	1.723,81	1.778,46
Estrato 2	3.622,41	4.159,68	4.932,62	3.197,27	3.400,22	3.334,58	3.447,64	3.556,93
Estrato 3	6.011,66	6.910,67	8.203,53	5.328,78	5.667,02	5.279,77	5.286,36	5.453,94
Estrato 4	9.151,06	9.470,60	10.212,37	5.328,78	5.667,02	5.557,65	5.746,05	5.928,20
Estrato 5	22.033,20	23.421,57	25.255,45	14.281,12	15.187,63	15.783,71	12.871,15	13.279,16
Estrato 6	31.419,97	33.395,99	36.009,48	20.355,92	21.648,05	22.508,45	15.744,17	16.243,26
Comercial	7.923,26	8.897,08	10.316,83	5.904,47	6.800,43	7.058,21	8.619,08	8.892,30
Industrial	7.923,26	8.897,08	10.316,83	5.904,47	6.800,43	7.058,21	7.469,87	7.706,66
Oficial	6.803,36	7.582,58	8.727,01	4.960,44	5.667,02	5.557,65	5.746,05	5.928,20

CARGO FIJO REAL, COBRADO EN LAS FACTURAS ANEXAS, PAGADAS POR LOS USUARIOS:

ESTRATO 3

CARGO FIJO DICIEMBRE DE 2006

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA: \$11.115,28.

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$5.279,77

ESTRATO 3

CARGO FIJO AGOSTO DE 2006:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$11.115,29

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$5.279,77

ESTRATO 5

CARGO FIJO SEPTIEMBRE DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$11.492,09

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$12.871,15

ESTRATO 5

CARGO FIJO DICIEMBRE DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$11.498,06

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$12.871,15

ESTRATO 6

CARGO FIJO MARZO DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$11.393,25

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$15.744,17

I. EN AGUA CONSUMO BASICO

VALOR DE UNIDAD DE CONSUMO BASICO APLICADO EN TARIFAS DE BOGOTA, SEGUN LA CRA EN RESPUESTA AL SENADOR ALEXANDER LOPEZ MAYA

**CIFRAS EN PESOS CORRIENTES
ACUEDUCTO**

CONS. BASICO	Dic-2001	Dic-2002	Dic-2003	Dic-2004	Dic-2005	Dic-2006	Jun-2007	Dic-2007
Estrato 1	222,66	321,24	478,16	591,11	628,62	566,34	585,54	604,10
Estrato 2	522,76	637,713189	802,60	1.003,89	1.257,26	1.132,69	1.171,08	1.208,20
Estrato 3	897,09	1.086,40	1.357,34	1.685,41	2.095,42	1.793,42	1.795,65	1.852,57
Estrato 4	1.105,15	1.270,36	1.506,54	1.775,63	2.095,42	1.887,81	1.951,80	2.013,67
Estrato 5	1.345,04	1.540,67	1.820,66	2.138,29	2.514,51	2.605,18	2.927,69	3.020,50
Estrato 6	1.811,49	1.926,12	2.112,90	2.303,52	2.514,51	2.605,18	3.122,86	3.221,85
Comercial	2.103,57	2.082,97	2.226,10	2.364,42	2.514,51	2.605,18	2.927,69	3.020,50
Industrial	2.103,57	2.082,97	2.226,10	2.364,42	2.514,51	2.605,18	2.693,49	2.778,87
Oficial	1.507,47	1.603,42	1.759,52	1.918,93	2.095,42	1.887,81	1.951,80	2.013,67

VALOR POR UNIDAD DE CONSUMO BASICO COBRADO EN LAS FACTURAS ANEXAS, PAGADAS POR LOS USUARIOS:

ESTRATO 3:

CONSUMO DICIEMBRE DE 2006:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.887,81

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$1.793,42

ESTRATO 3 CONSUMO AGOSTO DE 2006:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.887,81

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$1.793,42

ESTRATO 5 CONSUMO SEPTIEMBRE DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.951,80

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$2.927,69

ESTRATO 5 CONSUMO DICIEMBRE DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$2.013,67

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$2927,69

ESTRATO 6 CONSUMO MARZO DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.935,01

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$3.122,86

II. EN ALCANTARILLADO CARGO FIJO

CARGO FIJO	ALCANTARILLADO BOGOTA SEGUN CRA							
	Dic-2001	Dic-2002	Dic-2003	Dic-2004	Dic-2005	Dic-2006	Jun-2007	Dic-2007
Estrato 1	1.172,86	1.388,80	1.698,20	835,90	888,95	849,59	878,38	906,23
Estrato 2	1.611,01	1.844,28	2.180,26	1.671,79	1.777,90	1.699,17	1.756,77	1.812,46
Estrato 3	2.701,95	3.088,32	3.645,20	2.786,31	2.963,17	2.690,34	2.693,71	2.779,11
Estrato 4	4.020,03	4.160,40	4.446,28	2.786,31	2.963,17	2.831,95	2.927,95	3.020,76
Estrato 5	9.939,53	10.495,95	11.445,45	7.467,31	7.941,31	8.240,95	7.290,59	7.521,70
Estrato 6	15.572,36	16.542,33	18.146,55	11.981,14	12.741,65	13.253,48	10.130,69	10.451,84
Comercial	4504,49	4.742,35	5.141,08	2.785,40	3.555,81	3.709,84	4.391,92	4.531,14
Industrial	4.478,80	4.722,05	5.155,50	2.781,42	3.555,81	3.709,84	3.835,61	3.957,21
Oficial	3.231,74	3.532,17	3.986,59	2.235,88	2.963,17	2.831,95	2.927,95	3.020,76

DATOS CORRESPONDIENTES A LAS FACTURAS REALES (ANEXAS) ENTREGADAS EN BOGOTA POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO, A LOS USUARIOS:

ESTRATO 3

CARGO FIJO DICIEMBRE DE 2006:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$5.663,88

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$2.690,34

ESTRATO 3

CARGO FIJO AGOSTO DE 2006:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$5.885,89

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$2.690,34

ESTRATO 5

CARGO FIJO SEPTIEMBRE DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$5.885,89

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$7.290,59

ESTRATO 5

CARGO FIJO DICIEMBRE DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$6.041,52

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$7.521,70

ESTRATO 6

CARGO FIJO MARZO DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$5.885,52

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$10.130,69

IV. EN ALCANTARILLADO CONSUMO BASICO

CONSUMO ALCANTARILLADO BOGOTA SEGUN CRA

CONS. BASICO	Dic-2001	Dic-2002	Dic-2003	Dic-2004	Dic-2005	Dic-2006	Jun-2007	Dic-2007
Estrato 1	155,56	218,82	317,84	374,16	397,91	347,05	358,81	370,19
Estrato 2	303,28	377,88	486,16	621,62	795,82	694,10	717,62	740,37
Estrato 3	463,04	589,71	775,50	1.013,56	1.326,37	1.098,98	1.100,35	1.135,23
Estrato 4	527,18	649,97	827,47	1.046,97	1.326,37	1.156,82	1.196,04	1.233,95
Estrato 5	642,06	788,68	1.000,36	1.261,03	1.591,64	1.654,25	1.794,05	1.850,91
Estrato 6	1.034,97	1.128,27	1.270,08	1.420,90	1.591,64	1.654,25	1.913,66	1.974,31
Comercial	1277,91	1.318,49	1.409,09	1.496,64	1.591,64	1.654,25	1.794,05	1.850,91
Industrial	1277,91	1.318,49	1.409,09	1.496,64	1.591,64	1.654,25	1.710,33	1.764,55
Oficial	814,45	900,68	1.028,51	1.167,25	1.326,37	1.156,82	1.196,04	1.233,95

DATOS CORRESPONDIENTES A LAS FACTURAS REALES (ANEXAS) ENTREGADAS EN BOGOTA POR EL ACUEDUCTO A LOS USUARIOS:

ESTRATO 3

CONSUMO DICIEMBRE DE 2006:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.156,82

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$1.098,98

ESTRATO 3

CONSUMO AGOSTO DE 2006:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.156,82

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$1.098,98

ESTRATO 5

CONSUMO SEPTIEMBRE DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.196,04

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$1.794,05

ESTRATO 5

CONSUMO DICIEMBRE DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.233,96

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$1.850,91

ESTRATO 6

CONSUMO MARZO DE 2007:

VALOR REALMENTE COBRADO POR LA EMPRESA \$1.185,75

VALOR REPORTADO POR LA EMPRESA A LA CRA: \$1.913,66

V. ASEO

PARA EL SERVICIO DE ASEO, LA CRA NI SIQUIERA INDICA EL VALOR POR CARGO FISICO Y POR CONSUMO, SINO QUE DA UN VALOR TOTAL:

Empresa	Dic-00	Dic-01	Dic-02	Dic-03	Dic-04	Dic-05	Dic-06	Jun-07	Dic-07
1. BOGOTA	"UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, UESP"								
Estrato 1	\$ 1.139	\$ 1.718	\$ 2.264	3.151,00	3.817,71	5.418,01	5.561,81	3.471,06	4.236,49
Estrato 2	\$ 2.319	\$ 3.148	\$ 3.732	4.673,00	5.091,98	6.501,61	6.674,17	6.942,12	8.526,90
Estrato 3	\$ 4.625	\$ 5.863	\$ 6.491	7.590,00	7.724,53	9.210,61	9.455,07	9.834,67	12.079,90
Estrato 4	\$ 9.275	\$ 8.949	\$ 9.283	11.344,00	10.243,38	10.836,02	11.123,62	11.570,20	14.211,64
Estrato 5	\$ 16.234	\$ 17.729	\$ 18.597	20.434,00	19.375,57	21.523,53	22.094,79	22.981,83	28.228,53
Estrato 6	\$ 31.624	\$ 31.359	\$ 29.862	29.732,00	25.495,60	25.613,17	26.292,97	27.348,56	33.592,17
Peq Prodr	\$ 23.459	\$ 24.374	\$ 24.322	19.205,00	18.577,82	19.646,11	20.167,54	20.977,20	25.766,25
Gran Prod	\$ 29.858	\$ 32.133	\$ 32.216	36.271,00	38.709,38	42.892,57	44.030,98	45.798,78	56.254,43

COMPORTAMIENTO DE LAS TARIFAS DE ASEO EN 7 CIUDADES ENTRE 2002 Y 2006

(Fuente Revista 12 CRA Pg 97)

	2002	2003	2004	2005	2006
BOGOTA	2643	3455	4776	6254	6409
B/QUILLA.	2260	2935	3922	5086	5086
B/MANGA.	3137	3536	4103	4619	4620
CALI	4452	4573	4856	5782	5782
C/GENA.	981	986	1013	2763	2848
M/DLLIN.	6402	6912	7758	8632	7362
PEREIRA	2476	3868	4695	6295	6295

ESTADOS FINANCIEROS EMPRESAS GRANDES

(Fuente Revista 12 CRA pg. 237)

Valores en millones de pesos de 2005 correspondientes a 16 empresas que son el tamaño de la muestra

	AÑO 2000	AÑO 2005	Variación Absoluta	Variación Relativa
Ingresos Operacionales	1.835.055	2.247.250	412.195	22,5%
Utilidad Operacional	154.551	292.061	137.510	89%
Utilidad Neta	198.581	313.154	114.572	57,7%

PRESTADORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL PAIS:

(Fuente: SSPD Sui Julio de 2006 Informe CRA página 35)

- Sociedades: 44,5%
- Organización autorizada: 10,4%
- Municipio prestador directo: 12,7%
- Municipal: 2,3%
- Empresa Industrial y Comercial del Estado: 28,3%
- Otros: 2,3%.

CONSUMO PROMEDIO POR ESTRATO PARA BOGOTA, MEDALLIN, CALI, BARRANQUILLA, CARTAGENA Y BUCARAMANGA

Metro cúbico/usuario/mes

	Año 2001	% de consumo
Estrato 1	16.0	12.96
Estrato 2	18.5	14.99
Estrato 3	18.6	15.07
Estrato 4	19.8	16.04
Estrato 5	22.8	18.47
Estrato 6	27.7	22.44
Promedio	20.6	

LOS SIGUIENTES SON APARTES DE UN DOCUMENTO PRODUCIDO POR LA ASOCIACION POR LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ADUSEP, DE BOGOTA, SOBRE LA TARIFA DE AGUA:

EL USUARIO NUMERO 4 DICIEMBRE DE 2000

Pero entre las principales causas de la subida de los precios está la leonina concesión por 20 años de la planta de Tibitoc, que purifica más o menos la mitad del agua que se consume en la ciudad, al consorcio compuesto por Fenalca S. A., la Corporación Financiera del Valle y

la trasnacional francesa Compañía General de Aguas de Francia, que la opera. Mientras el costo de la potabilización por metro cúbico que efectuaban anteriormente los experimentados técnicos y trabajadores de la EAAB era de 36 pesos, hoy, el codicioso concesionario, le cobra a la empresa alrededor de 300 pesos, un incremento de más del 800 por ciento; este costo tiene un peso determinante en el precio del agua para los bogotanos. Lo cobrado por el consorcio incluye la estafa de facturar decenas de millones de metros cúbicos de agua no producida, pero que los obsequiosos funcionarios le garantizaron, dentro de las cláusulas del contrato, que serían consumidos por los usuarios. Por esta razón la EAAB le ha regalado a la concesión Tibitoc S. A. casi 5 mil millones de pesos en los últimos 11 meses. Esta forma de robar al Estado, que la población acaba costeando, es característica de los contratos de concesión, especialmente de los que se firman para construir vías por el sistema de peajes; lo que nos advierte sobre el nuevo atropello que prepara Peñalosa con su insistencia en instaurar este sistema en todas las entradas a la ciudad.

Si tomamos el estrato 4 como referencia, que es en el que se cobran los supuestos costos reales de prestar el servicio, el metro cúbico de agua vale 778 pesos, no obstante, en el recibo se especifica que su precio verdadero es de 1.535 pesos, igualmente el alcantarillado se factura por 331 pesos, pero se aclara que su costo real es de 932 pesos; sumando el cargo fijo, tenemos que el metro cúbico de agua potable y servida le cuesta a la población aproximadamente 3.000 pesos. Así, en los próximos meses, cuando la farsa del subsidio se suspenda, el precio llegará a extremos insoportables, con el agravante, para los más pobres, de que apenas se les subsidia el consumo de subsistencia, es decir los primeros 40 metros, pero que de ahí en adelante deben pagar tarifas plenas. Como si fuera poco, la EAAB, cobra un exorbitante cargo fijo por el solo hecho de estar conectado al servicio y anunció que cambiará masivamente medidores, que cobra a 150.000 pesos, con lo que hará un negocio redondo de miles de millones.

De estos abusos hace parte la concesión a la Compañía Degremont, subsidiaria de la construcción y el tratamiento de aguas de Suez Lyonnaise des Eaux, el más grande conglomerado mundial de la industria hídrica, de la descontaminación del río Bogotá. Para garantizar el contrato, el Distrito se comprometió a pignorar el 100 por ciento de los recaudos del impuesto predial y a pagar alrededor de un dólar, más de 2.000 pesos, por metro cúbico de aguas servidas.

Servicio de Energía

De la misma manera que se expuso para las empresas prestadoras del servicio de agua, alcantarillado y aseo, en energía se repite el hecho de que los valores reportados por las empresas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el caso que se analiza para Codensa en Bogotá, son diferentes a los que en la práctica está cobrando la empresa a los usuarios. En el ejercicio que se lleva a cabo a continuación, se comparan los valores de unidad de consumo (kw/hora) por estrato, reportados por Codensa, según la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (datos enviados al correo electrónico de Hugo Neissa por la Superintendencia delegada de energía) y algunas de las facturas en donde se verifican los valores que por cargo fijo está cobrando esta empresa, en alguno de los estratos. (Ver facturas de Codensa)

DIFERENCIA ENTRE LOS VALORES REPORTADOS POR LA EMPRESA Y LOS REALMENTE COBRADOS A LOS USUARIOS EN BOGOTA

TARIFAS DE DICIEMBRE DE CADA AÑO 2003-2007 en \$/kWh

TARIFAS ESTRATO 1 (En pesos Corrientes)						
Empresa	Mercado	Dic. 03	Dic. 04	Dic. 05	Dic. 06	Dic. 07
Codensa S. A. ESP	Bogotá	107,05	108,97	114,53	119,47	114,71

TARIFAS ESTRATO 2 (En pesos Corrientes)						
Empresa	Mercado	Dic. 03	Dic. 04	Dic. 05	Dic. 06	Dic. 07
Codensa S. A. ESP	Bogotá	128,46	130,77	137,43	143,37	137,6504

TARIFAS ESTRATO 3 (En pesos Corrientes)						
Empresa	Mercado	Dic. 03	Dic. 04	Dic. 05	Dic. 06	Dic. 07
Codensa S. A. ESP	Bogotá	181,985	197,04	192,06	195,86	202,3591

ESTRATO TRES

DICIEMBRE 2006:

VALOR FACTURADO \$237.42 KW-H

VALOR REPORTADO A SUPERINTENDENCIA: \$195,86

ESTRATO TRES

DICIEMBRE 2005:

VALOR FACTURADO \$232.64 KW-H

VALOR REPORTADO A SUPERINTENDENCIA: \$192,06

ESTRATO TRES

OCTUBRE 2004:

VALOR FACTURADO \$236.69 KW-H

VALOR REPORTADO A SUPERINTENDENCIA: \$197,04

TARIFAS ESTRATO 4 (En pesos Corrientes)						
Empresa	Mercado	Dic. 03	Dic. 04	Dic. 05	Dic. 06	Dic. 07
Codensa S. A. ESP	Bogotá	214,1	231,81	225,96	230,43	238,0812

TARIFAS ESTRATOS 5, 6, INDUSTRIAL, COMERCIAL (En pesos Corrientes)						
Empresa	Mercado	Dic. 03	Dic. 04	Dic. 05	Dic. 06	Dic. 07
Codensa S. A. ESP	Bogotá	256,92	278,172	271,15	276,51	285,69744

Fuente: Publicaciones efectuadas por la E.S.P.

ESTRATO CINCO

DICIEMBRE 2007:

VALOR FACTURADO \$245.07 KW-H

VALOR REPORTADO A SUPERINTENDENCIA: \$285.69

ESTRATO SEIS

MARZO 2007:

VALOR FACTURADO \$242.13 KW-H

VALOR REPORTADO A SUPERINTENDENCIA: \$285.697

NUEVO DECRETO Y NUEVA RESOLUCION PARA COBRO DE ENERGIA

Simultáneamente con el trámite del proyecto de ley que se adelantaba en el Congreso de la República para eliminar el cargo fijo en todos los servicios públicos domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 387 de 2007 que revive el cargo fijo en las fórmulas tarifarias, el cual se había eliminado desde el año 1998. Este decreto establece, entre otros, que en la fórmula tarifaria se debe reconocer el costo que pagan los comercializadores minoristas por la energía comprada; que esta fórmula también debe incluir un costo base de comercialización que debe remunerar los costos fijos de los comercializadores minoristas y un margen de comercialización que remunere los costos variables; que se traslade a todos los usuarios regulados y no regulados el costo del plan de reducción de pérdidas no técnicas.

Pareciera que este decreto tuviese como propósito, además de revivir los costos fijos, hacer atractivas las empresas de energía que ha estado vendiendo a las multinacionales (la de Cundinamarca, la de Santander, la de Boyacá y otras), pues dicho orden de ideas en materia reglamentaria va evidentemente direccionada hacia favorecer la capitalización privada o la enajenación a favor de particulares en esas empresas.

La descapitalización de Codensa

Aprobada por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución número 320-2860 de 28 de diciembre de 1998.

Con el argumento de que existía exceso de liquidez, en 1999 se realizó la primera descapitalización de la Empresa de Energía de Bogotá (EEB) por un monto de un billón ciento ochenta y nueve mil doscientos

cuarenta y ocho millones (\$1.189.248.), descapitalización aprobada por la Superintendencia de sociedades y sin objeción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que consideró que objetar esta descapitalización no era de su competencia. Posteriormente en 2001 y 2002 se hizo otra reducción de cerca de un billón de pesos y en enero de 2005, una de 1,4 billones de pesos. Se estima en 950 millones lo recuperado por vía de reducción de capital en diez años y casi todo para la española Endesa que compró la participación a la parte chilena. Los españoles pagaron 1.200 millones de dólares por el 49% de las acciones que compraron. Estos recursos de la reducción de capital corresponden a dinero real que se gira a los accionistas, los cuales salen necesariamente de las actividades que realiza Codensa, es decir, de la prestación del servicio de energía.

Llama la atención observar cómo una empresa de constitución tan reciente, pueda tener excesos de liquidez en tan corto plazo, pues Codensa fue constituida el 23 de octubre de 1997, como resultado del proceso de capitalización de la Empresa de Energía de Bogotá, empresa que en el papel es el socio mayoritario de Codensa con el 51,5%, mientras que en la práctica el control de Codensa es ejercido por los accionistas privados, pues se acordó que el 15% de las acciones de la EEB en Codensa fueran preferenciales, sin derecho a voto.

Adicionalmente, como lo divulgó la revista *Dinero*, hace unos años, con la legalización de más de 800 barrios decretada por la Administración de Bogotá, Codensa incorporó en sus cuentas a 400.000 nuevos usuarios, aumentándose considerablemente las ganancias de la Empresa, sin que esos ingresos adicionales los hubieran incluido en el plan de negocios que valoró los activos.

Codensa incrementó las utilidades netas de 65.000 millones en 1998 a 138.000 en 2002.

Como se mencionó al comienzo de esta presentación, en la fórmula tarifaria vigente para la época de la capitalización, se incorporó como obligación a cargo de los usuarios lo correspondiente a inversiones que debía llevar a cabo Codensa. Con las inversiones realizadas y el dinero recaudado para futuros proyectos de inversión, se aumentó el valor de los activos de la empresa, así como su capital y sus utilidades, lo que llevó a que se conceptuara que había una excesiva liquidez en la empresa, por lo cual era conveniente su descapitalización y repartición de dividendos a los accionistas, como efectivamente se hizo.

En suma, lo que ha significado el cargo fijo, es la alteración forzada de los componentes de las fórmulas tarifarias a favor de la inversión en activos o capitalización de las empresas prestadoras, en el marco de un esquema de creciente enajenación de los activos públicos del sector. En un ejercicio de imponer un “subsidio” forzado a favor de los empresarios del sector y en contra de la población usuaria, que termina llevada a pagar este cobro, sin justificación evidente. En un cobro antitécnico, que además no es objeto de seguimiento ni control por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, tal como lo demuestran los permanentes desfases presentados en esta ponencia, entre lo reportado y lo verdaderamente facturado, para el caso de Bogotá. Permitiéndose un desembolso fijo de recursos captados a los usuarios, que encarece los costos de los SPD, gravando de forma irregular los ingresos de los usuarios en el país, que según los autores del proyecto, requieren una urgente estabilización en materia de costos tarifarios.

Conclusiones

1. Por las consideraciones anteriores, llamo a apoyar el desmonte del cargo fijo, aprobado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes y ordenado en este proyecto de ley.

2. Con la eliminación del cargo fijo, las facturas de cobro al usuario reflejarán el valor real de lo que este está pagando por unidad consumida. Con esta medida se va a evitar –entre otras alteraciones de la medición del cobro tarifario– que se sigan distorsionando los datos estadísticos, como los del DANE, que para mostrar costos bajos en los precios de los servicios, utilizaba el valor de unidad consumida, como

el metro cúbico de agua o del kilovatio hora del consumo básico, sin tener en cuenta el cargo fijo incluido en la factura.

3. Excluir a prestadores de menos de 2.500 usuarios en acueducto y alcantarillado, puesto que en su mayoría son comunidades deprimidas que ante la ausencia del Estado han logrado solucionar precariamente sus necesidades de agua y que para su sostenimiento cobran una única cuota mensual o anual, que para efectos de la CRA y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son cargos fijos.

4. En caso de que los estratos de menores ingresos se llegaren a sentir afectados, las respectivas Comisiones de Regulación deben acatar lo estipulado en el artículo 368 de la Constitución Nacional: “*La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas*” y lo estipulado en el artículo 366 de la misma Carta: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.

5. Propender para que la eliminación del cargo fijo no sea negada en la práctica por parte de las Comisiones de Regulación, como en el caso de la telefonía, cuando con el sofisma de eliminar el cargo fijo de las tarifas, se le dio autonomía a la CRT para cambiar las fórmulas, pero la realidad terminó siendo que con la disminución de ingresos por telefonía local y larga distancia, las empresas estaban presentando utilidades operacionales negativas y con la nueva tarifa se consiguió que cada usuario garantizara a las empresas el pago de un “costo fijo mayor”, disfrazado de planes tarifarios, así no consumiera un solo minuto. El propósito fue ampliamente cumplido y, de acuerdo con el informe que le presentó el Presidente de la Cámara Colombiana de Informática, Ramiro Valencia Cossio, al Presidente de la República el pasado 9 de abril (ver nota anexa publicada en el diario *La República*), “*los ingresos de telecomunicaciones se duplicaron en los últimos cinco años. Pasaron de \$9.400 millones de pesos en 2002, a 20 mil millones en 2007*” es importante aprovechar la ocasión de este proyecto de ley para dotar de herramientas a la Contraloría y a las asociaciones de usuarios, teniendo en cuenta las objeciones del Consejo de Estado a las demandas interpuestas contra la descapitalización de Codensa. Sería entonces menester incorporar a la reglamentación de este proyecto de ley, una vez sea incorporado al mundo jurídico, que se deben vincular los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos, en las decisiones que tengan que ver con la descapitalización de empresas de servicios públicos domiciliarios. Tal como lo señala la Constitución Política al declarar la participación ciudadana como fin social del Estado, a los cuales son inherentes los servicios públicos domiciliarios. Que sea la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no la Superintendencia de Sociedades, la que asuma la competencia en la adopción de medidas y decisiones relacionadas con la disminución de capital social de las empresas de servicios públicos domiciliarios, tal como se desprende de las definiciones y facultades que ordena el Superior en materia de la competencia del Ejecutivo en materia de las “*políticas generales de administración*”. Igualmente que la Contraloría sea un tercero llamado y escuchado dentro de la actuación administrativa relacionada con la disminución de capital de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios

Firmado,

Alexánder López Maya,
Senador Ponente.

Proposición

Se solicita que se dé primer debate de aprobación en la Comisión Sexta de Senado de la República al Proyecto de ley números 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara; números 126 y 157 de 2006 Se-

nado; número 280 de 2007 Cámara (acumulados) número 228 de 2007 Senado, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, sin modificaciones.

Firmado,

Alexánder López Maya,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTO DE LEY NUMEROS 103, 143, 173, 177, 198 Y 250 DE 2006 CAMARA; NUMEROS 126 Y 157 DE 2006 SENADO; NUMERO 280 DE 2007 CAMARA (ACUMULADOS) NUMERO 228 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Eliminado.

Artículo 2°. El numeral 14.13 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“14.13. *Posición dominante*. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y es la posibilidad de una empresa o de un grupo de empresas de alterar directa o indirectamente las condiciones de un mercado con independencia de sus competidores y de los usuarios”.

Artículo 3°. El numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“14.25. *Servicio público domiciliario de energía eléctrica*. Es el transporte de energía eléctrica desde la distribución Regional hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación e interconexión.

La Superintendencia de servicios públicos vigilará la adecuada prestación del alumbrado público”.

Artículo 4°. Sustitúyase el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 38. Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos.** La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario”.

Artículo 5°. Añádase el siguiente Capítulo III al Título II de la Ley 142 de 1994:

“CAPITULO III

“Integraciones empresariales

Artículo 40 A. Control de integraciones empresariales. Se permitirá la integración entre empresas cuando existan razones para esperar que ella no impide extender la cobertura, ni es obstáculo para mantener la continuidad del servicio; y que no creará barreras de entrada capaces de evitar que empresas eficientes compitan en el mismo mercado, ni reduzca indebidamente la oferta o la competencia o tienda a crear monopolio.

Antes de realizar la integración, será necesario que las Comisiones de Regulación la autorice, lo cual hará con base en estudios de obligatoria publicación y difusión, de acuerdo con los cuales la integración propuesta cumplirá con los requisitos descritos atrás y con las medidas pertinentes dirigidas a cumplir las condiciones exigidas para la integración.

“El peticionario deberá publicar un extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional, para que los terceros interesados puedan participar en la actuación, la cual será pública.

Parágrafo 1°. La Comisión respectiva no podrá objetar los casos de fusión, consolidación, integraciones o adquisición del control de empresas que le sean informados, en los términos aquí señalados, cuando

los interesados demuestren que puede haber mejoras significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos que no puedan alcanzarse por otros medios.

Parágrafo 2°. Las operaciones que se realicen entre empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, que se encuentren en relación de subordinación o sujetas a control común, no deberán informarse. La situación de grupo empresarial, subordinación o comunidad de control deberá estar debidamente inscrita en el registro mercantil; de lo contrario, será obligatorio informar.

“**Artículo 40 B. Procedimiento para el caso de integraciones empresariales.** La Comisión respectiva determinará la documentación que se debe adjuntar al momento de informar una operación de integración empresarial. En caso que la información suministrada no cumpla con los requisitos previstos, la Comisión requerirá, por una sola vez, a los solicitantes para que alleguen la totalidad de la información. Si pasados cuarenta (40) días de haberse suministrado la información completa, la Comisión respectiva no se hubiere pronunciado sobre la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación aplicarán el procedimiento especial previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y la Superintendencia de Servicios Públicos podrá imponer el régimen de sanciones previsto en el artículo 81 de la misma ley cuando alguna empresa incumpla lo aquí previsto”.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 42 de la Ley 142.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 44, numerales 44.1, 44.2 y 44.3, así:

“44.1. Salvo excepción legal, no podrán hacer parte de las Comisiones de Regulación ni de la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores de las empresas de servicios públicos, las personas naturales que posean acciones en ellas por encima de 10 smlmv o participen en un monto igual en el capital de las sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

“44.2. No podrá prestar servicios a las Comisiones de Regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos hasta un año después de terminada su relación con la empresa; ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados del nivel directivo y asesor de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

“Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las Comisiones de Regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

“44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona acciones de una empresa de servicios públicos por valor superior a 10 smlmv, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las Comisiones de Regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

“Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas”.

Artículo 8°. El artículo 48 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 48. Facultades para asegurar el control interno.** Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, de acuerdo con las reglas que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 9°. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 51. Auditoría Externa.** Independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada, pero tendrá la facultad de evaluar y determinar la permanencia o cambio de los auditores externos en cualquier momento.

“El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que este no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

“La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos dos veces, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de Gestión y Resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

“No estarán obligados a contratar auditoría externa de Gestión y Resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

- a) Las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994;
- b) Las empresas de servicios públicos que tengan ingresos operacionales anuales asociados a la prestación del servicio de menos de 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes. En estas empresas, la función la cumplirán las oficinas de control interno o quien haga sus veces;
- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15, numeral 15.4, de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio”.

Artículo 10. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará “Protección a la continuidad del servicio”, y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 58. Medidas preventivas.** Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo

que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando a juicio de la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas:

a) La remoción de representantes legales, administradores, revisores fiscales, miembros de juntas directivas, y auditores externos;

b) La adopción de un “Plan de Mejoramiento”, para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible.

El Superintendente podrá solicitar u ordenar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas:

b.1. Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos.

b.2. La orden de constituir con sus activos un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante un procedimiento aprobado por la Superintendencia.

La empresa en “Plan de Mejoramiento” deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales.

Artículo 11. Adiciónese el numeral 59.9 al artículo 59 de la Ley 142 de 1994:

59.9. Cuando las empresas no adopten las medidas preventivas ordenadas por la Superintendencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 58 de esta ley.

Parágrafo. Adopción de medidas cautelares: La superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar medidas cautelares de suspensión provisional de una actuación de una empresa de servicios públicos cuando considere que existen fundadas razones de que se encuentran en riesgo los derechos de los usuarios y/o la continuidad de la prestación de los servicios y/o se comprometan las condiciones de seguridad de los servicios públicos y por sobrecostos en las tarifas en la prestación del servicio.

La suspensión se ordenará mediante acto administrativo contra el cual no cabe recurso alguno.

Una vez se superen las razones con fundamento en las cuales se ordenó la suspensión de actuación la Superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar su levantamiento mediante acto administrativo.

Artículo 12. Eliminado.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 62. Organización.** En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir ‘Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios’ compuestos por usuarios, suscriptores de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

“La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un ‘Comité de Desarrollo y Control Social’, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que se vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

“La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un ‘Comité de Desarrollo y Control Social’, será personal e indelegable.

“Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos años, con posibilidad de ser reelegidos para el cargo hasta por un período más.

“Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

“Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un ‘vocal de control’, quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

“El período de los vocales de control será de dos años, con posibilidad de ser reelegidos por un período más.

“La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo 1°. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de diez mil (10.000) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios, el cual podrá conformarse con un mínimo de 25 usuarios.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Servicios Públicos deberá disponer los recursos técnicos y logísticos necesarios para apoyar los procesos de capacitación para los Comités de Desarrollo y Control Social, esta función hará parte de las labores normales de la Superintendencia la cual deberá disponer anualmente de los recursos necesarios para adelantar planes continuos de capacitación y asesoramiento.

Artículo 14. El artículo 66 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 66. Incompatibilidades e inhabilidades.** Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, ni con las Comisiones de Regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos.

“La incompatibilidad e inhabilidad será de seis (6) meses, después de haber cesado en sus funciones como vocal de control o miembro de la junta directiva de un Comité.

“Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

“La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dará lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades”.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“34. Ordenar que se suspendan las conductas que puedan representar un peligro grave para la comunidad o afectar la prestación de los servicios públicos.”

Artículo 16. *Información sobre el destino de los recursos de la Ley 715 de 2001.* Adiciónese los siguientes numerales 36 y 37 al artículo 79 de la Ley 142:

“35. Establecer la información que deben remitirle los municipios receptores de los recursos de que tratan las Leyes 141 de 1994 y 715 de 2001 para inversiones en agua potable y saneamiento básico; y los plazos para la remisión. Si la Superintendencia no recibe en tiempo la información debida, o si encuentra que la recibida no es confiable, o si tiene indicios de que los recursos no se han usado en la forma dispuesta por las leyes, remitirá el asunto a la Procuraduría, la Fiscalía, la Contraloría, el Ministerio de Hacienda, o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia imponga las sanciones previstas en esta ley a las autoridades que no remitan la información o no lo hagan en tiempo. Con destino al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos presentará anualmente, antes de que termine el mes de mayo, un informe sobre el uso que los municipios hacen de estos recursos.

“36. Las demás que señale la ley”.

Artículo 17. Eliminado.

Artículo 18. Los recursos del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos no podrán destinarse a gastos de funcionamiento o inversión de la superintendencia.

Artículo 19. El numeral 99.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de los inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las Comisiones de Regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

“Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que correspondan a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas donde habitan, tendrán tratamiento especial, según el estrato del inmueble, en lo que se refiere al cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén localizados en lados de manzana, clasificados mayoritariamente en estratos 1 y 2.

2. Que se encuentren clasificados bajo el Régimen Simplificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional definirá por vía reglamentación, las condiciones para precisar el concepto de pequeños establecimientos comerciales o industriales, para lo cual podrá considerar variables tales como tamaño, situación geográfica, categoría del municipio y nivel de ingresos.

Artículo 20. El numeral 89.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Para el efecto del cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán considerados estrato 1.

Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal ubicados en estratos 1, 2 y 3 tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de dichos estratos. Este tratamiento procederá siempre y cuando en el predio se desarrolle exclusivamente la actividad comunal y no será aplicable si se ejercen actividades comerciales o industriales.

Las juntas de acción comunal deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por las alcaldías locales, municipales y distritales o las gobernaciones, según el caso.

Artículo 21. Modifíquese el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario, la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, excepto para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que en ningún caso será superior al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1”.

Artículo 22. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 90.** *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las Comisiones de Regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo que refleje tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los gastos involucrados en la conexión al usuario del servicio.

“El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de eficiencia ni trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

“Las Comisiones de Regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

En ningún caso se trasladará el valor del cargo fijo a las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios.

La Comisión Reguladora dispondrá todo lo necesario para que no se incorpore en la fórmula tarifaria los valores del cargo fijo. En todo caso, los costos administrativos en que incurren las empresas no podrán trasladarse al usuario en la tarifa del servicio público domiciliario respectivo.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán expedir la regulación necesaria dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley que contemple un programa de desmonte progresivo del cargo fijo, en cuotas partes mensuales iguales, con un plazo de tres años. Para los prestadores con menos de 50.000 usuarios este plazo podrá ser hasta de cinco años.

Artículo 23. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 96.** *Otros cobros tarifarios.* Quienes presten servicios públicos domiciliarios solo podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación que refleje los costos eficientes en que incurran. Las Comisiones de Regulación deberán asegurar que no se incluyan costos que ya han sido incluidos en la tarifa del servicio.

“En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las Comisiones de Regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios

de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado”.

Artículo 24. El artículo 97 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.** Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

“En todo caso, los costos de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario”.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y modifíquese su parágrafo 1° en la siguiente forma:

“99.10. Cuando la Nación, las entidades territoriales, y aquellas en cuyo capital aquella o estas participen, vayan a apropiarse recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiario reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin preferir a los que reciban servicios de empresas oficiales, mixtas o privadas.

“La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla; y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso.

Parágrafo. Los consumos de energía eléctrica de las empresas de acueducto y alcantarillado destinados al bombeo, tendrán tarifas al costo del servicio. Los distritos de riego que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar”.

Artículo 26. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités.

“Los representantes de la comunidad tendrán una representación equivalente a la tercera parte de sus miembros, elegidos de entre los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social. Si no fuera posible integrar la tercera parte de esta manera, podrá elegirse cualquier otro miembro de los Comités de Desarrollo y Control Social.

“El reglamento establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999”.

Artículo 27. El artículo 108 de la ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 108. Período probatorio.** Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar.

“No obstante, cuando la Superintendencia requiera asegurar la obtención de pruebas, o evitar su ocultamiento, destrucción o deforma-

ción, podrá prescindir del plazo atrás mencionado y decretar y practicar las pruebas incluso antes de comunicar el inicio de la investigación.

“Durante la actuación se mantendrá la reserva de los documentos que tengan carácter confidencial, incluyendo los que contengan secretos empresariales. Para garantizar esa reserva la Superintendencia, al iniciar la actuación, hará cuaderno separado para incorporar en él los documentos que las autoridades, el solicitante, o las partes interesadas aporten y manifiesten que tienen carácter confidencial. Tales documentos solo podrán ser consultados por las autoridades competentes.

“Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales, y explicar las razones por las que tienen carácter confidencial. Tales resúmenes incluirán suficientes detalles para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de los documentos y del motivo de su confidencialidad. Si la Superintendencia considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, deberá manifestarlo mediante acto susceptible de recursos. De ser resueltos en forma desfavorable los pondrá a disposición de todos los interesados, salvo que el solicitante decida retirarlos, caso en el cual la decisión se tomará sin referencia alguna a ellos. Nunca podrán utilizarse documentos confidenciales para imponer, con base en ellos, obligaciones a personas diferentes de quienes los hayan aportado.

“No se revelará la información suministrada con carácter confidencial sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado”.

Artículo 28. Suprimido.

Artículo 29. El artículo 130 de la Ley 142 quedará así:

“**Artículo 130. Partes del contrato y relaciones entre ellas.** Son partes del contrato de servicios públicos la empresa de servicios públicos, el suscriptor o el usuario, si es distinto de aquel.

“El propietario o poseedor del inmueble tiene los mismos derechos que la ley les reconoce a los suscriptores o usuarios, pero no será solidario siempre que el propietario comunique por escrito con antelación a la empresa el nombre de la persona que se hace responsable por el servicio.

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

En ningún caso los deudores podrán ser incluidos en las centrales de riesgo hasta que no se inicie el proceso judicial respectivo.

“La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

“En ningún caso habrá lugar al pago de concepto alguno por cobro prejudicial.”

Parágrafo. “El término de prescripción de las facturas de servicios públicos será de tres años contados a partir de su expedición”.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá 2 periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Artículo 30. Adiciónese a la Ley 142 de 1994, un parágrafo al artículo 15, el cual quedará así:

“**Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos.** Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17.

Parágrafo. Los contratistas que realicen actividades propias o relacionadas con la gestión de servicios públicos o actividades complementarias, son responsables solidariamente con la empresa de servicios públicos contratante por el cumplimiento de las obligaciones que la ley o los contratos de servicios públicos les imponen a favor de sus usuarios. Las Comisiones de Regulación definirán dichas actividades”.

Artículo 31. El artículo 137 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 137.** *Reparaciones por falla en la prestación del servicio.* La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo de ocurrencia de la falla, si la falla ocurre continuamente durante un término superior a un día.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

“La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

“No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa”.

Artículo 32. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 140.** *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

1. La falta de pago por dos periodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio.

2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores.

“Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”.

Artículo 33. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 142.** *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o

usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

“Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio.

“Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato.

“La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil siempre y cuando el día siguiente también sea hábil”.

Artículo 34. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 144.** *De los medidores individuales.* Las empresas de servicios públicos adquirirán, instalarán, mantendrán y repararán los instrumentos necesarios para medir los consumos de los suscriptores.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes las obligaciones de los suscriptores respecto de la salvaguarda y cuidado de los medidores, acometidas y demás instrumentos y accesorios necesarios para garantizar un correcto suministro del servicio y una adecuada medición.

“No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya informar oportunamente a la empresa acerca de las anomalías que se puedan presentar en la medición y en las acometidas.

Parágrafo. Los medidores individuales que son de propiedad del suscriptor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siéndolo hasta el momento de su reemplazo, el cual será por cuenta de la empresa. La reparación y mantenimiento de los medidores de propiedad del suscriptor serán a cargo de este, obligación que también cesará cuando se produzca su reemplazo”.

Artículo 35. El artículo 145 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“**Artículo 145.** *Control sobre el funcionamiento de los medidores.* Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren”.

Artículo 36. El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 146.** *La medición del consumo, y el precio en el contrato.* La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

“Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

“La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin

perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.

“Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo superior a (2) dos meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

“En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

“En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

“A partir de la promulgación de la presente ley, todas las empresas de servicios públicos domiciliarios tendrán un plazo máximo de un año para adoptar el sistema de medición adecuado para cobrar los servicios, utilizando los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y elevando los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores para los estratos 1, 2 y 3.

“Los representantes legales de los prestadores que omitan el cumplimiento de este artículo serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, y los prestadores no podrán seguir cobrando los servicios hasta tanto cumplan con lo aquí ordenado.

Parágrafo. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, regularán los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley”.

Artículo 37. El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 147.** *Naturaleza y requisitos de las facturas.* Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios, con un anticipo mínimo de diez (10) días calendario a la fecha de su vencimiento, para determinar el valor de los bienes y servicios públicos y el día límite de pago, sin recargos.

“En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

“En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado”.

Artículo 38. El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 149.** *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. El promedio de los últimos seis meses de consumo del usuario.

2. En caso de no contar con consumo promedio propio se hará teniendo en cuenta el promedio por estrato, la región o mercado a que pertenezca, y

3. Con base en aforos individuales.

“Al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación fijarán la metodología, criterios y el factor que se deberá aplicar para definir las desviaciones significativas en los consumos de los usuarios.

Parágrafo 2°. El término máximo para realizar las investigaciones por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios es de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las desviaciones significativas. Posterior a este plazo, la empresa no podrá cobrar valores adicionales al promedio cobrado por desviación significativa”.

Artículo 39. El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 153.** *De la oficina de peticiones y recursos.* Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

“Estas ‘Oficinas’ llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

“Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Parágrafo 1°. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de atender y tramitar una Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos en todos los municipios donde presten el servicio, y ‘Oficinas Permanentes’ en los estratos 1 y 2, en ciudades con población igual o superior a cincuenta mil habitantes, en sitios de fácil acceso al público.

Parágrafo 2°. En todos los municipios y distritos los prestadores deberán habilitar sistemas de recepción y trámite de quejas por Internet, dependiendo de la capacidad de cada empresa, en cuyo caso las respuestas podrán notificarse en la misma forma en que fueron presentadas por los suscriptores o usuarios”.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 155.** *Del pago, las reclamaciones y el recurso.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o un recurso relacionado con esta.

“Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá la empresa suspender, terminar o cortar el servicio hasta después del quinto día de haber notificado al usuario la decisión sobre el recurso interpuesto en forma oportuna.

“Sin embargo, para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.

“Las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio a los usuarios por no haber pagado la parte controvertida de las facturas, existiendo prueba de un reclamo o de un recurso en tiempo, deberán abonar al usuario, como indemnización, un valor equivalente al 200% de la reclamación.

“Los prestadores de servicios públicos deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los usuarios que deseen emplearlos.

“La reparación de los perjuicios causados es independiente de la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos para imponer las sanciones a que haya lugar.

“Las controversias a las que dé lugar esta norma se tramitarán en forma independiente de aquellas que se refieran al monto mismo de la factura reclamada”.

Artículo 41. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 163 de la Ley 142 de 1994:

“**Parágrafo.** *Niveles de pérdidas técnicas y no técnicas.* Para efectos de definir el nivel de pérdidas que se reconocerán a través de la tarifa, las Comisiones de Regulación deberán reducir gradualmente el porcentaje reconocido actualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los niveles óptimos alcanzados por las empresas más eficientes en el ámbito internacional que sean comparables”.

Artículo 42. Sustitúyase el artículo 177 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 177.** La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales la racionalización del uso y del consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales, la recuperación de los valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos, la reducción de la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada y la disminución de los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final.

“Con arreglo a los anteriores propósitos, compete a los entes territoriales el diseño y puesta en marcha de políticas y esquemas que permitan la recuperación y el aprovechamiento de los residuos sólidos generados en el ámbito de su jurisdicción. El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta para los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

“Sin perjuicio de las soluciones de carácter regional que agrupen varios municipios, los entes territoriales municipales están en la obligación de asegurar la prestación eficiente de las actividades complementarias de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente artículo será causal de mala conducta para los funcionarios responsables, sancionable con destitución”.

Artículo 43. Sustitúyase el artículo 184 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 184.** *Incentivos para el aprovechamiento de residuos sólidos.* Las fórmulas tarifarias incluirán, entre otros, los costos relacionados con todas las medidas de mitigación ambiental, las indemnizaciones o compensaciones a la comunidad vecina del sitio de disposición y un retorno sobre el capital suficiente para estimular el desarrollo técnico y ecológico de estos rellenos, pero que no incluya ganancias puramente monopólicas. Las tarifas y las condiciones de operación serán iguales para todos los que usen el relleno en iguales circunstancias y los prestadores de la actividad de disposición final no podrán imponer costo o condición de uso que discrimine entre las empresas o prestadores que deseen usarlo, ya sean estos domiciliados en el mismo o en otro municipio, so pena de incurrir en abuso de posición dominante.

“La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en coordinación con los prestadores del servicio público de aseo, deberán establecer incentivos económicos para que los usuarios del servicio público de aseo realicen actividades de separación de residuos sólidos en la fuente y presentación separada de dichos residuos”.

Artículo 44. *De los prestadores de la actividad de disposición final de residuos sólidos.* El servicio de disposición final de residuos sólidos solo podrá ser prestado por empresas de servicios públicos. Las empresas industriales y comerciales del Estado que a la fecha estén prestando este servicio podrán continuar haciéndolo.

Las demás personas que presten actualmente el servicio de disposición final de residuos sólidos deberán adoptar antes de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, la forma de empresa de servicios públicos domiciliarios.

Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Créase el incentivo para la ubicación de sitios de disposición final de residuos sólidos para los municipios donde estén o sean ubicados en el futuro rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo será pagado al municipio donde se ubique el relleno sanitario por el prestador de esta actividad de disposición final y su tarifa será de 0,23% de smmlv por tonelada dispuesta.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del incentivo en la tarifa del usuario final del servicio de aseo salvo aquellos usuarios ubicados en los municipios donde opera el sitio de disposición final.

En aquellos casos en que el relleno sanitario esté ubicado o se ubique en el futuro en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá equitativamente entre estos municipios conforme al estudio de impacto ambiental que realice la autoridad ambiental competente.

Artículo 45. Sustitúyase el artículo 188 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 188.** *Obligación y responsabilidad de los entes territoriales en la disposición final de residuos sólidos.* Toda actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberá realizarse con la debida autorización o licencia ambiental, en armonía con las normas de ordenamiento territorial del municipio.

188.1 Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, están en la obligación de efectuar la disposición final mediante entidades prestadoras del servicio, cuando ellos no estén autorizadas para hacerlo.

188.2 Queda prohibida la disposición final de residuos sólidos a cielo abierto o en áreas o sitios no aptos técnicamente para el efecto. Las autoridades de policía clausurarán los sitios en donde se haga este tipo de disposición final de residuos sólidos.

188.3 La Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo que no tengan asegurada la disposición final de los residuos sólidos acorde con los lineamientos del presente artículo.

188.4 Los municipios con población superior a 20.000 habitantes están obligados a analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En caso de que se demuestre la viabilidad y la sostenibilidad de los proyectos, el municipio tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución y podrán optar por establecer sistemas de aprovechamiento para los residuos provenientes de dos o más municipios.

188.5 Los vecinos de un relleno sanitario podrán solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales, la compensación de que trata el artículo 128 de la Ley 388 de 1997, ajustándose a las reglas y procedimientos descritos en esa ley.

Artículo 46. Sustitúyase el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 167.** *Servicio de alumbrado público.* Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Este servicio estará sujeto a esta ley y de la Ley 143 de 1994.

167.1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, definirá la fórmula mediante la cual se calcularán los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y la tasa de retorno sobre las inversiones, la cual servirá de base para otorgar concesiones. No se podrá incluir en la fórmula el costo de los bienes o derechos que sean de propiedad o aporten los municipios a los prestadores del servicio de alumbrado público.

167.2. *Contratos de concesión.* La competencia para otorgar los contratos de concesión del servicio de alumbrado público será del municipio. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de la competencia señalada. Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público, se ajustarán a lo dispuesto en el Capítulo XI, de la Ley 143 de 1994.

Artículo 47. *Servicio Domiciliario de Gas Licuado.* Dentro del término de doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los cambios necesarios en la regulación para que la remuneración asociada a la reposición y el mantenimiento de los cilindros de gas licuado de petróleo y de los tanques estacionarios utilizados para el servicio público domiciliario sea incorporado en la tarifa, introduciendo además un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de Gas Licuado de Petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

El margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se eliminará a partir del 31 de diciembre de 2010. A partir de la entrada en vigencia de la regulación prevista en el inciso anterior, el margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se destinará a la financiación de las actividades necesarias para la implementación del cambio de esquema, con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida la CREG. Y su monto se integrará al margen de distribución del servicio domiciliario del gas licuado de petróleo.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 107. Citaciones y comunicaciones.** La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. La citación o comunicación deberá hacerse por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia. En todo caso la primera notificación deberá ser personal”.

Artículo 49. *Revisión de tanques de agua potable.* Los prestadores del servicio de acueducto están en la obligación de exigir una vez al año a los suscriptores o usuarios hacer el mantenimiento de los tanques de agua potable para garantizar la calidad del agua almacenada. Cuando el mantenimiento no se haga por parte de los suscriptores o usuarios, los prestadores podrán hacerlo, en cuyo caso el costo podrá ser incluido en la factura, aplicando los porcentajes de subsidio definidos por la Ley 142 de 1994 para los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 50. *Normas especiales para predios compartidos, inquilinatos y multiusuarios con medición colectiva.* Cuando se trate de viviendas en las cuales convivan más de una familia, viviendas con pequeños establecimientos anexos o edificaciones constituidas por unidades independientes residenciales o no residenciales, el valor a cobrar dependerá del consumo promedio que las unidades familiares, los pequeños establecimientos, o las unidades independientes registren efectivamente, y de las economías de escala que generen, siempre que no exista medición individual.

Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberán liquidarse así: el consumo total del predio se dividirá por el total de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo promedio, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, para obtener el valor del consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el valor de la factura total del predio.

En el caso del servicio público de aseo, cuando el aforo del inmueble sea igual o mayor a un (1) metro cúbico, será obligatoria la realización del aforo para establecer el consumo total real, el cual se

liquidará conforme a lo determinado en los artículos anteriores, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato o multiusuario que genere hasta (1) metro cúbico de residuos sólidos, se le liquidará un solo cargo tarifario.

Para efectos de acreditar la condición de predio compartido, inquilinato o multiusuario, sólo se requerirá de petición escrita presentada ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos del prestador, en la que se relacionarán el número de unidades familiares, pequeños establecimientos o unidades independientes, para lo cual bastará la prueba de acreditar copia simple de los contratos de arrendamiento, los certificados de libertad o las cédulas de ciudadanía de los titulares de cada unidad. Contra la decisión negativa de la empresa, procederá el procedimiento establecido por los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías para la facturación y cobro de los servicios públicos que se presten en inquilinatos, viviendas compartidas y multiusuarios residenciales con medición colectiva de los estratos 1, 2 y 3, que contemple la aplicación de los criterios de solidaridad para cada núcleo familiar, garantizando que el valor del consumo promedio de cada núcleo familiar sea equivalente al valor del consumo promedio de cualquier otro usuario en el mismo estrato, en cada municipio.

Los usuarios a los que se refiere este artículo podrán solicitar a los prestadores que se les reconozca su condición de inquilinato, vivienda compartida o multiusuario residencial. Las empresas deberán resolver la solicitud, en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, incluida la práctica de pruebas. Vencido este término, se producirá el silencio administrativo positivo. Si la decisión es negativa, procederán los recursos previstos en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 51. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1 y 2.* La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponde en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89, numeral 8, de la Ley 142 de 1994, en el evento de que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia podrá ser cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

Artículo 52. *Administración de recursos para expansión y reposición de activos.* Los prestadores de servicios públicos domiciliarios que atiendan a más de 2.500 suscriptores deberán inscribir ante la Superintendencia de Servicios Públicos los proyectos de expansión y de reposición cuyos costos estén incluidos en la tarifa. Los ingresos que se obtengan por estos conceptos se deberán contabilizar en forma separada.

Cuando a juicio de la Superintendencia existan motivos que permitan suponer que la empresa no podrá cumplir con los proyectos que se registren, podrá adoptar según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

1. Solicitar a las Comisiones de Regulación que modifiquen las fórmulas tarifarias de la empresa cuando incluyan los costos de proyectos de expansión o reposición que no se ejecuten oportunamente.

2. Exigir que se otorgue una garantía de cumplimiento a costa de la empresa sobre el monto de los recursos recaudados, la cual se actualizará periódicamente, de acuerdo con los mismos.

Artículo 53. *Contratación en las empresas en toma de posesión.* Los Agentes Especiales deberán realizar licitaciones públicas en los procesos de contratación de menor o mayor cuantía conforme a las cuantías establecidas en el Estatuto de Contratación Pública.

Artículo 54. *Facultades para codificación.* Con el fin de organizar los artículos de la Ley 142 de 1994, se otorgan facultades al Gobierno Nacional para que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, unifique las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan en un solo texto.

Artículo 55. *Período de transición.* Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades a que se refiere la misma, expedirán los actos administrativos y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo nuevo. Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero a las Zonas No Interconectadas Fazni, previa presentación de proyectos estudiados, viabilizados y aprobados por el IPSE, serán destinados a la viabilización de proyectos de infraestructura, energización, plantas y adquisición de combustibles, a las zonas no interconectadas.

El IPSE ejecutará los proyectos de que trata este artículo.

Artículo nuevo. Adiciónese al artículo 12 Ley 142 de 1994 un párrafo nuevo así: Deberes de los usuarios del sector oficial. Cuando el gerente y el funcionario responsable de asignar los recursos son nuevos en los cargos, deben proceder a incorporar a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la posesión, los recursos necesarios para cumplir con el deber de usuario de la empresa, igualmente en forma inmediata se debe notificar a la Procuraduría para que proceda con la sanción respectiva a los funcionarios que omitieron la función legal. En los casos en que se omita cualquier acción establecida aquí, se considera falta grave.

Artículo nuevo. El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 quedará así: De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso 1° de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante el prestador como subsidiario del recurso de reposición y será decidida por la Superintendencia.

Parágrafo 1°. En todo el procedimiento del derecho de petición y los recursos, procede la conciliación entre las partes (usuario y empresa). Este mecanismo alternativo de resolución de conflictos podrá adelantarse ante los consultorios jurídicos de las universidades, en la Cámara de Comercio, en los centros de conciliación privados legalmente aprobados por el gobierno, o en la oficina de peticiones, quejas y reclamos de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios. Mientras no sea resuelta la petición y los recursos, la empresa

no podrá suspender o cortar el servicio hasta que no dé la debida respuesta.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual se notifica la decisión del recurso de reposición, la empresa de servicios públicos (ESP) debe remitir a la Superintendencia el expediente para el trámite del recurso de apelación. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita el término establecido en la presente norma. La SSPD contará con dos meses a partir de la fecha en que conozca del recurso para emitir el fallo.

Artículo nuevo. Sustitúyase el artículo 105 de la Ley 1151 de 2007 y añádase como el artículo número 141A en la Ley 142 de 1994, el siguiente artículo:

Artículo 141A. Sanciones pecuniarias a los usuarios y suscriptores. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios o suscriptores ante la alteración de acometidas o equipos de medición y ante incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio, como es el caso de aquellos que generen una fuga de gas combustible.

Los prestadores que decidan incluir sanciones pecuniarias en sus contratos de condiciones uniformes deberán someter las respectivas condiciones uniformes a la aprobación previa de la Comisión de Regulación que corresponda según el servicio. El mismo procedimiento se deberá llevar a cabo para cualquier modificación de dichas condiciones.

Las sanciones pecuniarias por alteración de acometidas o de equipos de medición no podrán tener un valor superior al doble del consumo dejado de facturar estimado de acuerdo con las metodologías que fije la Comisión de Regulación que corresponda según el servicio. Las sanciones pecuniarias por incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio no podrán tener un valor superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las multas ingresarán al patrimonio del prestador para la atención de programas de prevención de la alteración de acometidas o equipos de medición y de incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio.

El procedimiento para la imposición de una sanción pecuniaria se iniciará con la comunicación del pliego de cargos al usuario. Posteriormente el usuario deberá ser escuchado y deberá tener la oportunidad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra. En todo el procedimiento deberá procurarse la igualdad material entre el prestador y el usuario o suscriptor, y por tanto, se aplicará el principio de la carga dinámica de la prueba.

La decisión por medio de la cual se imponga una sanción deberá estar motivada e indicar los recursos que contra la decisión proceden. Dicha decisión deberá notificarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del C. C. A. para que el usuario o suscriptor pueda interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esta. El procedimiento posterior estará regido por el Capítulo VII de la Ley 142 de 1994 "Defensa de los usuarios en sede de la empresa". La sanción sólo podrá ejecutarse hasta tanto la decisión que la impuso haya quedado en firme.

Las personarías municipales podrán prestar asistencia a los usuarios en el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Artículo 56. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 14, numerales 14.13 y 14.25, 15, 38, 44, 48, 51, 58, 59, 62, 66, 79, numeral 79.34, 85, numeral 85.3, 89, numeral 89.7, 90, 96, 97, 99, numerales 99.6 y 99.7, 107, 108, 128, 130, 137, 140, 142, 144, 146, 147, 149, 153, 155, 163, y deroga los artículos 42, 167, 177, 181, 184, y 168 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6° de la Ley 732 de 2002, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 287 DE 2008 SENADO**

por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2008

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetada Doctora Ovalle:

Adjuntamos ponencia, para primer debate del **Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado**, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla.

Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 287 DE 2008 SENADO**

por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 3 de junio de 2008

Honorable Senador

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable, para que se dé primer debate al Proyecto número 287 de 2008 Senado, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones.

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada por los honorables Senadores Jorge Visbal Martelo y Carlos Cárdenas Ortiz, el pasado 13 de mayo de 2008, repartido en la honorable Comisión VI de Senado, quien designó ponente para primer debate al Senador Carlos Ferro Solanilla.

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encontramos que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 13,16, 25, 26, 65 de la Carta.

Análisis del proyecto

El legislador desde 2003 se ha preocupado por la expedición de una normatividad unificada, clara y técnica, con relación al ejercicio profesional de los ingenieros y del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, de igual modo, y con el mismo interés se ha preocupado por las funciones que debe tener el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De tal manera nos encontramos con un proyecto que pretende crear y retomar parte de una ley que, la cual se caracteriza por ser unificada en virtud que, plantea la necesidad de tener una legislación coherente, consolidada y clara con respecto a las funciones del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial. Así pues, el objeto del presente proyecto de ley es trasladar y reotorgarle al Consejo Profesional Nacional de Ingenieros la facultad para entregar matrículas y certificados de inscripción profesional, al igual que la facultad de ejercer la inspección, vigilancia y control de las profesiones antes mencionadas, funciones que no estaban siendo llevadas a cabo por los diferentes organismos adecuadamente.

Es un proyecto que se presenta como la ratificación a una ley que trabaja en pro de la practicidad de los diferentes ingenieros del país, así como de los consejos de ingenierías de Colombia. Permitiendo así, un óptimo desarrollo del trabajo de ingenieros agrícolas, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, ingenieros pesqueros, agrónomos y agrólogos, y profesionales en carreras afines y auxiliares.

En este orden de ideas, haciendo una referencia legislativa y de sus antecedentes, se encuentran dos leyes que han hecho el intento por reglamentar y reconocer, en un primer lugar, el ejercicio de la ingeniería pesquera¹, por el otro lado el ejercicio de las profesiones agrónomas y forestales en el país². Con estas dos leyes se pretendía crear en cada una de ellas su respectivo Consejo el cual estuviera en la capacidad de inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio de profesional de los ingenieros, en su respectiva área y materia. Entrada en vigencia estas dos leyes, en sus respectivos años, las funciones que se pretendían entregar hoy al Copnia, estaban en manos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, y de algunos consejos de ingenieros del país.

Posteriormente, es con la Ley 842 de 2004, “por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y auxiliares, y se adopta el Código de ética y se dictan otras disposiciones”, que el legislador trata de llenar vacíos que las dos leyes dejaban, así como trata de unificar la reglamentación de las ingenierías, creando para tales efectos una red unificada donde cada una de las ingenierías se veían reflejada en ella, y por tanto agrupando estas se creaba un Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia– que no solo pretendía entregar a un solo ente estas funciones, sino que además evitaba la dispersión del control de esta profesión en varias instituciones bajo el entendido que la ingeniería es una sola como otras ciencias, tales como el derecho y la medicina.

Con ella no solo se encontraban las ingenierías pesqueras, agrónomas, agrícolas, forestales, sino que se pudo aglomerar a otras como las ingenierías de diseño, industrial, entre otras, que permitían así trabajar bajo un mismo organismo, de naturaleza pública que cuenta con los recursos necesarios, ya sean físicos y humanos, para su ideal funcionamiento, para la garantía y facilidad de los miles de ingenieros que hay hoy en el país.

Un tiempo después fueron demandados diferentes artículos de dicha ley, estos son demandas en acción pública clamando nivel de inconstitucionalidad en algunos de los artículos de la ley. Tras las denuncias

¹ **Ley 28 de 1989.** “Por la cual se reconoce la Ingeniería Pesquera como una profesión, se reglamenta su ejercicio y se dictan otras disposiciones”.

² **Ley 211 de 1995.** “Por la cual se regula lo atinente al ejercicio de las profesiones agrónomas y forestales en el país, se crea el Consejo de Profesionales de Profesiones Agronómicas y Forestales”.

la Corte se pronuncia a través de la Sentencia número C-570 de 2004, con ponencia del honorable Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, declarando exequibles los artículos 6° y el 9°, partiendo de la base de que los profesionales en las disciplinas relacionadas con la ingeniería, deben acudir a los consejos profesionales propios en la materia, para: “Inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Congreso. La declaración se restringe al cargo analizado”³. En este orden de ideas y este hecho convirtiéndose en cosa juzgada las Leyes 211 de 1995 y 28 de 1989, retoman su vida jurídica y se le devuelve la facultad al Consejo Profesional de Profesiones Agronómicas y Forestales.

El problema de lo anterior, radica es que dicho Consejo todavía no se ha constituido efectivamente, siendo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien continúe expidiendo dichas matrículas y certificados, todo esto sin desarrollar un verdadero control, vigilancia e inspección a dichos ejercicios, ya que esta no es función principal. Los ingenieros pesqueros están en la misma situación quienes tienen un consejo establecido, pero el cual no tiene la infraestructura y la organización pertinente para su adecuado funcionamiento y para el servicio de quienes lo necesitan.

Para el gremio de ingenieros que se ven afectados por estas decisiones, este tipo de hecho no solo obstaculiza su buen y adecuado proceso, ya que en muchas de las entidades públicas y privadas a ellos se les exige la matrícula profesional, sino que también obstaculizan el derecho a laborar en óptimas condiciones.

A manera de conclusión, es válido rescatar la facilidad que se le puede presentar a muchos de los ingenieros pesqueros, agrólogos, agrónomos, forestales, agrícolas, ingenieros agrónomos y sus profesiones afines y auxiliares. Se presenta pues, como la herramienta más viable y factible para solucionar un problema, es este un proyecto que no solo al Legislador le parece lo más pertinente, sino que también a los estudiantes de estas carreras, a los profesionales del agro colombiano, a los ingenieros, así como al Copnia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes han estado interesados y prestos a una pronta solución a esta problemática.

Proposición

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado**, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2008 SENADO

por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia–, la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 2°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia–, la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

Artículo 3°. En adelante, además de los miembros que en la actualidad conforman el Copnia harán parte de su Junta Nacional de Consejeros, el Ministro de Agricultura o su delegado quien deberá ser profesional

de una de las profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley. De igual manera hará también parte de la Junta Nacional de Consejeros del Copnia, el Presidente Nacional de uno de los gremios de estas profesiones distintos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, por un período de dos años.

Artículo 4°. Las matrículas otorgadas a dichos profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas para todos los efectos legales del ejercicio de la profesión contemplados en la Ley 842 de 2003 y sus normas que la reglamenten o complementen.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como los Consejos Profesionales de las Profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley, dispondrán lo necesario para el traslado al Copnia de los expedientes de las matrículas y certificados expedidos en vigencia de normas anteriores.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 211 de 1995 y la Ley 28 de 1989, así como sus decretos reglamentarios.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senado de la República.

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2006 CAMARA Y 086 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la Fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a rendir ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de Senado al **Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara y 086 de 2007 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la Fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

RESEÑA HISTORICA

Los relatos históricos reverencian que hacia 1702 existía una aldea Panche llamada Itama nombrada así en Honor de uno de los grupos aborígenes, que con el tiempo se perfiló como un caserío de gran importancia en la campaña de pacificación y conquista española.

Los Españoles conocedores de su riqueza llegaron a la región atraídos por la fertilidad de sus tierras y la abundancia del oro, se fueron estableciendo allí como colonos y en búsqueda de refugio ya que los Panches no les daban tregua a los moradores de Santa Rosa (Suárez) que habían tenido que abandonar, esta situación dio paso a su fundación que se efectúa el 24 de junio de 1702 por el colonizador Diego Córdoba Lasso de la Vega, que le da el nombre de “Valle de San Juan” haciendo referencia a los valles pintorescos y porque en esta fecha se celebra el San Juan.

En 1729 fue terminado el templo que hoy existe siendo del párroco Juan de la Herrera, al cual se debe su nombre.

Perteneció a la Provincia o Gobierno de Mariquita del Virreinato de Santa fe de Bogotá, por estar incluida en las visitas y residencias del sabio José Celestino Mutis durante la expedición Botánica del Reino de Nueva Granada.

Se elevó a la categoría de distrito Municipal Según la Ley 42 del 7 de agosto de 1884 que en su artículo 5° dice “Erígese en Distrito la

³ Corte constitucional. Sentencia C-570, 8 de junio de 2004. Magistrado Manuel José Cepeda.

Aldea de Valle, con el caserío de Cuéllar, Payando o la Mina” que le fue agregado por el Decreto número 150 del 2 de noviembre de 1882 confiriendo la categoría de Distrito a la aldea del Valle, con casero de Cuéllar, Payando o la Mina (agregado por Decreto número 150 del 12 de noviembre de 1882).

Fue importante debido a su potencial agrícola y comercial hasta sufrir decadencia originada por la guerra civil de 1860 en donde fue casi totalmente destruido por un incendio a consecuencia de las fatídicas guerras, perdiendo la categoría de distrito por el de simple aldea, mediante el Decreto ejecutivo número 650 del 13 octubre de 1887; pero más tarde el 3 de mayo de 1889 fue declarado definitivamente municipio por el Decreto número 70 de 1889).

UBICACION GEOGRAFICA

Valle de San Juan, cuenta con una extensión de 198 km y está ubicada a 48 km de Ibagué Capital del Departamento del Tolima; este municipio se halla localizado en la vertiente oriental de la cordillera central en la región sur occidente del departamento del Tolima; en las siguientes coordenadas geográficas 04°12'08" de latitud Norte y 75° 07'17" de longitud Oeste, asimismo limita por el norte con el municipio de Rovira y San Luis por el Este con la municipalidad de San Luis, por el sur con San Luis y Ortega y por el Oeste con Rovira, Tolima.

ECONOMIA

Como actividad económica principal del Municipio se encuentra las relacionadas con la generación de ingresos a partir de la producción y/o comercialización de productos agrícolas bajo unas condiciones netamente de economía campesina estructurando una dinámica para la cual el intercambio comercial entre el área rural y urbana se basa en la venta de productos agropecuarios, y el abastecimiento mínimo de insumos y productos de subsistencia.

La agricultura comercial y la ganadería extensiva son la base económica del Municipio, destacándose tanto por su área sembrada como por los ingresos que generan los cultivos de maíz, sorgo, café, caña y frutales de clima cálido, seguidos en segundo lugar por las actividades derivadas de la ganadería, la producción de lechera y de carnes, que porcentualmente ocupan al año una superficie semejante a la destinada para la agricultura.

La estructura productiva presenta una gran concentración en la propiedad de la tierra en manos de unos pocos propietarios estableciendo una forma de tenencia; región en su orden de importancia en la propiedad y en la aparcería caracterizando a los arrendamientos como una forma de sujeción económica, que agudizan la problemática social que viven los habitantes del Valle, fenómeno que en unión con factores como la falta de acceso al crédito (capital en dinero de inversión), el bajo nivel de capacitación de los productores del municipio, la baja utilización de tecnologías apropiadas en unión con la inadecuada administración de sus parcelas productivas, no se permite a los productores campesinos mejorar sus ingresos que derivados de su producción, baja productividad en cuanto a rendimientos derivados de sus actividades, y en la disminución de los índices de competitividad en los productos agrícolas tanto en rendimientos como en costos reflejada en precios se refiere.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso

la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto –particularmente de carácter social– ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-490 de 1994 ha manifestado:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en sentencia C-343 de 1995, precisó:

“El Principio de Iniciativa Legislativa. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el Proyecto de ley en su artículo 2°, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, como en el caso concreto del proyecto en estudio.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y sí por el contrario, satisfacer unas necesidades de un pueblo que necesita apoyo del Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

PROPOSICION

Propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate sin modificaciones al **Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara y 086 de 2007 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la Fundación del Municipio de Valle de San Juan en el Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Manuel Virgüez P.,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2006 CAMARA Y 086 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la Fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para incurrir en la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Valle de San Juan, en el departamento del Tolima:

- a) Construcción del Centro de Acopio Municipal;
- b) Pavimentación de la vía Valle de San Juan – La Manga;
- c) Construcción de Baterías Sanitarias rurales;
- d) Reforma Agraria en convenio con el respectivo Municipio;
- e) Recuperación del Real de Minas de Nuestra Señora del Rosario, en el Cerro del Sapo – Vereda Tierras Blancas.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presu-

puesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores de la República,

Manuel Virgüez P.,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 312-martes 3 de junio de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al proyecto de ley números 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara, números 126 y 157 de 2006 Senado, número 280 de 2007 Cámara (acumulados) número 228 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 287 de 2008 Senado, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones	17
Ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto en plenaria de Senado al proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara y 086 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la Fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones	18